

## **SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY DE MEDIDAS EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL**



De conformidad con las competencias atribuidas al Consejo Económico y Social por la Ley 21/1991, de 17 de junio, previo análisis y tramitación por la Comisión de Trabajo de Relaciones Laborales, Empleo y Seguridad Social, y de acuerdo con el procedimiento previsto en el Reglamento de Organización y Funcionamiento Interno, el Pleno del Consejo Económico y Social aprueba en su sesión ordinaria del día 24 de enero de 2007 el siguiente

### *D i c t a m e n*

---

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 10 de enero, tuvo entrada en el Consejo Económico y Social escrito del Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, por el que se solicitaba, al amparo de lo dispuesto en el artículo 7.1.1.a) de la Ley 21/1991, de 17 de junio, que el Consejo emitiera dictamen sobre el Anteproyecto de Ley de Medidas en materia de Seguridad Social.

La solicitud fue trasladada a la Comisión de Trabajo de Relaciones Laborales, Empleo y Seguridad Social para que procediera a elaborar la correspondiente propuesta de dictamen.

El Anteproyecto vino acompañado de una Memoria justificativa, una Memoria económica y una Memoria de impacto por razón de género, que argumentan desde estas tres perspectivas el alcance y la oportunidad de la norma.

El texto objeto de dictamen eleva a rango legal buena parte de los compromisos adoptados en el Acuerdo sobre medidas en materia de Seguri-

dad Social suscrito por el Gobierno y los agentes sociales (CEOE, CEPYME, CCOO y UGT) el 13 de julio de 2006. El Acuerdo, a su vez, daba respuesta a una de las prioridades marcadas en el ámbito sociolaboral en la Declaración para el Diálogo Social de julio de 2004, que prestaba especial atención al sistema de Seguridad Social, abriendo paso a una intensificación del diálogo en materia de protección social con la creación de una Mesa específica.

El Anteproyecto traslada al cuerpo del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social una serie de medidas contempladas en el Acuerdo referidas, especialmente, a las prestaciones de incapacidad temporal y permanente, jubilación, muerte y supervivencia. No obstante, no agota todos los contenidos del mismo que harían necesarios cambios normativos, ya que algunos de ellos se han trasladado ya a otras normas, como el Real Decreto 1299/2006, de 10 de noviembre, por el que se aprueba el cuadro de enfermedades profesionales en el sistema de

la Seguridad Social y se establecen criterios para su notificación y registro. Por su parte, otros contenidos del Acuerdo están siendo abordados a través de iniciativas normativas actualmente en curso de tramitación, como la integración en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos de los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial Agrario. Y, por otro lado, algunas previsiones están pendientes de ser aprobadas en el futuro, tales como, y sin ánimo de exhaustividad, la modificación de la legislación del Fondo de Reserva o la integración del Régimen Especial Agrario de trabajadores por cuenta ajena en el Régimen General.

Tras la aprobación en 1995 del Pacto de Toledo, renovado en 2003, han sido diversos los exponentes del diálogo social en el ámbito de la protección social que han dado lugar a modifica-

ciones de la normativa de Seguridad Social y, en concreto, del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social (LGSS, en adelante) del que se ocupa el texto objeto de dictamen. Así, entre los antecedentes normativos más destacados del Anteproyecto cabe mencionar la Ley 24/1997, de Consolidación y racionalización del sistema de Seguridad Social, así como la Ley 35/2002, de 12 de julio, de Medidas para el establecimiento de un sistema de jubilación gradual y flexible. Asimismo, otras normas relativamente recientes han introducido cambios en la LGSS en algunos aspectos de los que, a su vez, se ocupa el Anteproyecto. Es el caso de la Ley 52/2003, de Disposiciones específicas en materia de Seguridad Social, sobre cuyo Anteproyecto el CES emitió su Dictamen 4/2003, así como la Ley 30/2005 y la Ley 42/2006, de Presupuestos Generales del Estado.

## II. CONTENIDO

El Anteproyecto de Ley introduce diferentes modificaciones en la LGSS, en línea con una parte importante de los compromisos asumidos por el Gobierno en el Acuerdo sobre medidas en materia de Seguridad Social, suscrito con los interlocutores sociales el 13 de julio de 2006.

El Anteproyecto consta de 8 artículos, que afectan al régimen jurídico de la incapacidad temporal, incapacidad permanente, jubilación, jubilación parcial, muerte y supervivencia. Asimismo, se acompaña de cinco disposiciones adicionales y cuatro disposiciones finales.

En materia de *incapacidad temporal* (artículo 1) se modifican los artículos 128 y 131 bis LGSS. En primer lugar, se establece un procedimiento para manifestar la disconformidad ante la inspección médica del servicio público de salud frente al alta médica formulada por la entidad gestora, considerándose prorrogada la situación de incapacidad temporal durante su tramitación. En segundo lugar, para los casos de extinción por el transcurso del plazo de 18 meses, se prevé que, cuando la situación clínica del

interesado lo hiciera aconsejable, la calificación de la incapacidad permanente pueda retrasarse por el periodo preciso, hasta un máximo de veinticuatro meses desde el inicio de la incapacidad temporal.

Con relación a la *incapacidad permanente* (artículo 2), se añaden nuevos párrafos y se da nueva redacción a los artículos 138 y 139 LGSS. Asimismo, se modifica el artículo 140 y se incorpora una nueva disposición transitoria, la decimosexta, en la LGSS. El Anteproyecto contempla, de una parte, la imposibilidad de acceder a la incapacidad permanente total para la profesión habitual o mantenerse en su percibo más allá de determinada edad, en aquellas profesiones cuyos requerimientos físicos resulten inviables a partir de ese momento. De otra, se reduce el periodo mínimo de cotización exigido a los trabajadores menores de 31 años para el acceso a esta prestación.

Por otro lado, el cálculo de la base reguladora de las pensiones de incapacidad permanente se aproxima al establecido para la pensión de

jubilación, previéndose la aplicación de un porcentaje en función de los años de cotización, con un mínimo del 50 por 100, considerándose como cotizado el tiempo que le reste al interesado para cumplir la edad de 65 años. En cuanto a las prestaciones económicas, la cuantía de la pensión de incapacidad permanente total derivada de enfermedad común no podrá resultar inferior al 55 por 100 de la base mínima de cotización para mayores de dieciocho años. Respecto al complemento de gran invalidez, se desvincula de la cuantía de la pensión de incapacidad permanente absoluta, de forma que su importe será equivalente al resultado de sumar el 50 por 100 de la base mínima de cotización vigente en el momento del hecho causante y el 25 por 100 de la última base de cotización del trabajador por la contingencia de la que derive la situación de incapacidad permanente.

En materia de *jubilación* (artículo 3), se modifican los artículos 161 y 163, así como las disposiciones transitorias tercera y cuarta de la LGSS. Asimismo, se incorporan un nuevo artículo 161 bis y una nueva disposición adicional, la cuadragésima tercera, en esta Ley. En primer lugar, se modifica la forma de cómputo del periodo mínimo de cotización para tener derecho a una pensión de jubilación en su modalidad contributiva, excluyéndose la parte proporcional correspondiente a las pagas extraordinarias, de modo que dicho periodo pasará a ser de 15 años efectivos. Su aplicación será gradual, a lo largo de seis años desde la entrada en vigor de la Ley.

En segundo lugar, se introducen diversas novedades en el régimen de la jubilación anticipada. Así, los coeficientes reductores que se apliquen a determinados grupos o actividades profesionales, tras los estudios y procedimientos citados en la disposición adicional segunda del Anteproyecto, no podrán dar lugar a que el interesado pueda acceder a esta pensión con una edad inferior a la de 52 años. Estos coeficientes no serán tenidos en cuenta a efectos de acreditar, entre otros extremos, la edad exigida para acceder a la jubilación parcial o a determinados beneficios. Con relación a la cuantía de la pensión, en el caso de 30 años de cotización acreditados, su reducción pasa de un 8 a un 7,5 por 100 por cada año que falte al traba-

jador para cumplir los 65 años de edad. Asimismo, se prevén medidas de mejora de las pensiones de jubilación anticipada causadas con anterioridad al 1 de enero de 2002 (disposición adicional cuarta), y la consideración como involuntaria de la extinción de la relación laboral producida en virtud de expedientes de regulación de empleo (disposición final segunda).

Por otra parte, en los supuestos de mutualistas al 1 de enero de 1967 que soliciten la jubilación anticipada derivada del cese en el trabajo por causa no imputable a la libre voluntad del trabajador, disminuye de 8 por 100 a 7,5 por 100 el coeficiente reductor de la pensión de los que acrediten treinta años de cotización.

Como medida de fomento de la prolongación de la vida laboral por encima de los 65 años, en lugar de los 35 años cotizados que se exigen en la actualidad, bastará haber reunido el periodo mínimo de cotización para poder beneficiarse de las mejoras en la cuantía de la pensión. A este respecto, se reconocerá al interesado un porcentaje adicional de un 2 por 100 sobre la base reguladora, elevándose a un 3 por 100 cuando se acrediten cuarenta años de cotización. Asimismo, se contempla la percepción de una cantidad a tanto alzado, cuando el pensionista tenga derecho a la pensión máxima.

El Anteproyecto también afecta a la regulación de la *jubilación parcial* (artículo 4), por lo que modifica el artículo 166 e introduce una nueva disposición transitoria, la decimoséptima, en la LGSS. En este sentido se establecen nuevos requisitos, con carácter general, para el acceso a esta modalidad: 61 años de edad, antigüedad de 6 años en la empresa y acreditación de un periodo previo de cotización de 30 años. Asimismo, se reajusta la jornada mínima que deberá trabajar el jubilado parcial, pasando, con carácter general, del 85 al 75 por 100 el porcentaje máximo de reducción de la jornada habitual. A su vez, se prevén casos en que la base de cotización del trabajador relevista no podrá ser inferior al 65 por 100 de la base por la que venía cotizando aquél. En todo caso, se recogen normas transitorias para la implantación gradual de estas nuevas exigencias.

Con relación a la *muerte y supervivencia* (artículo 5) se modifica la redacción de los artículos 171, 173, 174 y 177 LGSS, incorporándose, además, un nuevo artículo 174 bis y un último párrafo al artículo 179.4 de esta Ley. El Anteproyecto introduce una serie de cambios sustanciales en la configuración de las prestaciones de supervivencia, que afectan tanto a la ampliación del ámbito de sus potenciales beneficiarios como a los requisitos de acceso a las mismas. A este respecto, se reconoce el derecho a la pensión de viudedad a las parejas de hecho, si bien los requisitos exigibles a estas últimas difieren de los supuestos en que existe vínculo matrimonial.

En caso de matrimonio, se añaden nuevas condiciones para acceder a esta pensión, al establecerse por primera vez la exigencia de un periodo previo de vínculo conyugal de dos años o la existencia de hijos en común. De no concurrir ninguna de esas circunstancias se concederá una nueva modalidad de pensión de viudedad, la «pensión temporal de viudedad» durante dos años.

En el caso de las parejas de hecho, se requiere la acreditación, mediante el correspondiente certificado de empadronamiento, de una convivencia estable y notoria, continuada durante al menos cinco años e inmediata al fallecimiento del causante. Se introduce también, expresamente para estos supuestos, la exigencia de acreditación de dependencia económica del superviviente respecto del causante de la pensión, para lo cual se establecen diferentes umbrales en proporción a los ingresos del superviviente respecto a los del hogar, en función de la existencia (50 por 100) o no (25 por 100) de hijos. Se toma en consideración, asimismo, la posible situación económica especialmente desfavorable del superviviente, en cuyo caso se reconoce el derecho a la pensión. Unido a lo anterior, cuando la muerte del causante se hubiera producido con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley (disposición adicional tercera), se reconocerá derecho a la pensión vitalicia de viudedad si se da la concurrencia de una serie de requisitos, entre los que figura la convivencia durante al menos quince años y la existencia de hijos comunes, abriéndose la posibilidad del acceso a esta prestación a parejas de hecho de larga duración.

En los supuestos de divorcio o separación judicial en que se produzca concurrencia de beneficiarios, se mantiene la norma de cálculo de la cuantía en proporción al tiempo de convivencia, si bien se garantizará que el cónyuge o pareja de hecho sobreviviente que cumpla los requisitos perciba al menos el 50 por 100 de la pensión. Los cónyuges que han dejado de serlo requieren, para tener acceso a esta prestación, tener reconocida una pensión compensatoria de acuerdo con lo establecido en el artículo 97 del Código Civil.

Unido a lo anterior, este artículo extiende a los sobrevivientes de las parejas de hecho el derecho al auxilio por defunción e introduce las modificaciones terminológicas pertinentes para dar cabida a las parejas de hecho en otros preceptos.

Por otra parte, para los casos de concurrencia de las pensiones de viudedad con las de orfandad, se establece una excepción al límite general de no superación del importe de la base reguladora del causante a favor de las pensiones de orfandad de modo que, cuando la pensión de viudedad sea del 70 por 100, la suma de las pensiones de orfandad podrá superar el 48 por 100 de la base reguladora.

El Anteproyecto recoge otras modificaciones que afectan a la cotización durante la percepción del subsidio por desempleo para mayores de 52 años (artículo 6), la concatenación de las prestaciones de incapacidad temporal y de desempleo (artículo 7), y a las normas de desarrollo y aplicación a los regímenes que integran el sistema de la Seguridad Social (artículo 8).

En el capítulo de disposiciones adicionales, más allá de las novedades ya citadas, se prevén importes mínimos para las pensiones de incapacidad permanente total y de viudedad (disposición adicional primera), así como la igualdad en las prestaciones de orfandad (disposición adicional quinta). Por su parte, las disposiciones finales se ocupan de la autorización al Gobierno para la aplicación y desarrollo de esta Ley (disposición final primera), la eficacia en la aplicación de las modificaciones legales (disposición final segunda) y la asunción de competencias en materia de incapacidad temporal (disposición final tercera). La entrada en vigor de la Ley se establece para el día 1 del mes siguiente al de su publicación en el BOE.

### III. VALORACIONES Y OBSERVACIONES

#### A. DE CARÁCTER GENERAL

El Anteproyecto de Ley de Medidas en materia de Seguridad Social constituye el instrumento normativo necesario para articular buena parte de los compromisos adoptados en el marco del Acuerdo sobre medidas en materia de Seguridad Social, suscrito el 13 de julio de 2006 por el Gobierno y los interlocutores sociales. Se trata, por tanto, de uno de los resultados, entre otros, del proceso de diálogo social desarrollado tras la Declaración para el Diálogo Social de julio de 2004. En una materia tan trascendente para la sociedad como la Seguridad Social, el CES considera que el consenso que logró concitar el Acuerdo refuerza la legitimidad de las medidas contempladas en el Anteproyecto y representa una condición de partida favorable para su aplicación.

Con carácter general, el texto objeto de dictamen traslada adecuadamente el contenido de dicho Acuerdo al articulado del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social en lo relativo, fundamentalmente, a las prestaciones de incapacidad temporal, la incapacidad permanente, la jubilación y la supervivencia.

No obstante, llama la atención la parquedad de las explicaciones contenidas en las Memorias que acompañan al Anteproyecto y, especialmente, de su Exposición de Motivos. Esta última se limita a describir someramente el contenido de las principales modificaciones que se incorporan a la LGSS, sin que queden suficientemente reflejados el marco de actuación en el que se inscriben, su justificación y la finalidad que persiguen, incluso en algún supuesto se contienen afirmaciones que pueden llevar a confusión con el texto articulado, como en el caso de la cotización mínima exigible para el trabajador relevista.

Cabe recordar, como lo hacía el Acuerdo, el trasfondo sociodemográfico que subyace a la necesidad de abordar los cambios que incorpora el Anteproyecto: la evolución que está experimentando la sociedad española, marcada por el proceso de envejecimiento demográfico, la incorpo-

ración creciente de las mujeres al mercado de trabajo y el fenómeno de la inmigración, así como la aparición de nuevas realidades y demandas sociales. Al mismo tiempo, sería deseable explicitar en mayor medida los principios que, estando presentes en el Pacto de Toledo suscrito en 1995 y actualizado en 2003, se ven reforzados con los cambios introducidos por el Anteproyecto.

La Exposición de Motivos reafirma la necesidad de mantener y reforzar los principios básicos de solidaridad financiera y unidad de caja. En opinión del CES, unido a estos principios, habría que tomar en consideración otros objetivos a cuyo cumplimiento contribuye el texto objeto de dictamen. En este sentido, en línea con la novena recomendación del Pacto de Toledo, diversas medidas del Anteproyecto –en particular en materia de jubilación e incapacidad permanente–, se orientan a reforzar la *contributividad* del sistema, avanzando en una mayor proporcionalidad entre las cotizaciones realizadas y las prestaciones obtenidas, evitando al mismo tiempo situaciones de falta de equidad en su reconocimiento. Además, el Anteproyecto introduce diversas mejoras en la acción protectora del sistema, en clara plasmación del principio de *solidaridad y garantía de suficiencia* de las pensiones que inspiraron la duodécima recomendación del Pacto de Toledo. Asimismo, hay que destacar que el Anteproyecto profundiza en la línea ya iniciada de favorecer la *prolongación voluntaria de la vida laboral* más allá de la edad legal de jubilación, en coherencia con la décima recomendación del Pacto de Toledo. Y no menos importante es el esfuerzo de *modernización* del sistema de Seguridad Social que refleja el Anteproyecto, al abordar las situaciones creadas por nuevas realidades familiares asociadas a la separación y el divorcio, tal y como apuntaban las recomendaciones adicionales del Pacto de Toledo en su actualización del año 2003.

Por otro lado, y en consonancia con el espíritu del Acuerdo, el Anteproyecto es coherente con las áreas prioritarias de actuación que, en el ámbito de la Unión Europea y del método abierto de coordinación (MAC), están orientando las refor-

mas adoptadas en otros países de nuestro entorno: la adecuación de las pensiones; la sostenibilidad financiera del sistema de pensiones y su modernización en respuesta a las necesidades cambiantes de la economía, la sociedad y los individuos.

El CES valora positivamente el contenido del Anteproyecto, entendiendo que éste se inscribe en el marco del proceso continuo y progresivo de adaptación del sistema de la Seguridad Social. En línea con las recomendaciones del Pacto de Toledo, se introducen en el texto objeto de dictamen una serie de ajustes que –sin perjuicio de las observaciones específicas que se realizarán al articulado– están relacionados tanto con medidas adoptadas con anterioridad como con las necesidades que se le plantean al sistema a medio plazo, en orden a garantizar su viabilidad y su modernización.

Considerando los cuatro grandes bloques de materias, merece la pena destacar los principales aspectos que, en opinión del CES, constituyen una considerable mejora respecto a la situación actual, sin perjuicio de las observaciones que se realizarán al articulado en concreto.

El CES valora positivamente la mejora de la regulación de la prestación de *incapacidad temporal* derivada de contingencias profesionales, en los casos en que se produce la extinción del contrato de trabajo, posibilitando que el interesado siga percibiendo la prestación por IT hasta el alta médica, pasando, si reúne los requisitos necesarios, a la situación de desempleo, sin que el periodo de IT consuma prestación de desempleo, evitando así los consiguientes efectos desfavorables en la cuantía y duración de las prestaciones que recibiría el beneficiario. Asimismo, aborda el conflicto que se ha venido generando en los casos de alargamiento de la IT más allá de los 12 meses, cuando se produce discrepancia entre los servicios de salud y los servicios específicos del INSS.

En materia de *incapacidad permanente*, el CES considera que el Anteproyecto mantiene el necesario equilibrio entre el reforzamiento del principio de contributividad, que supone la aproximación del sistema de cálculo de esta prestación a la de jubilación, con el principio de ade-

cuación y suficiencia de las prestaciones, al que se adecuan el establecimiento de un importe mínimo para esta pensión y la mejora que supone para los trabajadores más jóvenes el nuevo periodo de cotización exigible.

En lo que respecta a la *jubilación*, el CES estima que el Anteproyecto representa un avance en el cumplimiento del objetivo de reforzar la proporcionalidad entre las cotizaciones y las prestaciones, al mismo tiempo que considera que el tránsito hacia los quince años de cotización efectiva exigibles para poder acceder a la pensión contributiva de jubilación se lleva a cabo con la gradualidad necesaria (artículo 3). Por otro lado, el Anteproyecto contribuye al objetivo de prolongación de la vida laboral, estableciendo en 52 años la edad mínima para optar a la jubilación anticipada por aplicación de los coeficientes reductores establecidos para determinados grupos o actividades profesionales. Unido a lo anterior, en opinión del CES, el Anteproyecto contribuye a estimular efectivamente el alargamiento de la vida laboral tanto por el incremento del porcentaje de mejora de la cuantía de la pensión que introduce en algunos supuestos, como por la ampliación del círculo de personas que podrán acogerse a esta posibilidad, al haberse eliminado el requisito de acreditar 35 años cotizados. Ello abrirá la vía para que personas que no tengan carreras de cotización completas –entre ellas, numerosas mujeres– puedan acogerse a esta medida.

La nueva regulación de la jubilación parcial se ajusta en mayor medida, en opinión del CES, a la realidad de los procesos productivos y a la finalidad de esta figura.

Cabe valorar también de manera especialmente positiva la mejora de las bases de cotización por jubilación durante la percepción del subsidio por desempleo para mayores de 52 años (artículo 6), un colectivo cuya situación, a efectos de sus expectativas de pensión de jubilación, era especialmente desfavorable conforme a la regulación vigente. En la misma línea, merecen una valoración particularmente favorable tanto la mejora de las pensiones de jubilación anticipada causadas con anterioridad al 1 de enero de 2002 por trabajadores que hubiesen sido despedidos (dis-

posición adicional cuarta) como la consideración como de carácter involuntario de la extinción de la relación laboral producida en el marco de los expedientes de regulación de empleo (disposición final segunda). Además de obedecer a las previsiones del Acuerdo, estas medidas responden de manera adecuada a la realidad de la negociación de este tipo de expedientes que suelen acarrear la salida de la ocupación de los trabajadores de más edad, con las consecuencias que ya el CES puso de manifiesto en su Informe 2/2000, sobre vida laboral y prejubilaciones.

En cuanto a las pensiones de viudedad y supervivencia, teniendo en cuenta la situación de la sociedad actual en nuestro país, el Consejo considera un avance especialmente reseñable la extensión de la acción protectora de la pensión de viudedad a nuevas realidades sociales, como el caso de las parejas de hecho y las medidas destinadas a mejorar la situación de las familias que dependen de las rentas del fallecido. No obstante, pone de manifiesto que sería conveniente dejar debidamente justificada en la Exposición de Motivos la diferencia de tratamiento y requisitos establecidos en el Anteproyecto para las parejas casadas y las parejas de hecho, a fin de no suscitar dudas en torno a posibles tratamientos discriminatorios.

Por último, debería subsanarse, en opinión de este Consejo, la ausencia de referencia alguna al fundamento constitucional de la norma, que no es otro que la competencia exclusiva del Estado en materia de legislación básica y régimen económico de la Seguridad Social, al amparo del artículo 149.1.17 CE.

## **B. DE CARÁCTER PARTICULAR**

### **Artículo 1. Incapacidad temporal**

El Anteproyecto modifica el apartado 1 del artículo 128 LGSS, que prevé que el interesado podrá manifestar su disconformidad ante el alta médica en la inspección del servicio público de salud y se contemplan los plazos en los que se tendrá que pronunciar la inspección y, en su caso, la entidad gestora. A este respecto, para evitar posibles situaciones de inseguridad jurídica, el CES en-

tiende que el futuro desarrollo reglamentario de este precepto tendrá que prestar especial atención a los aspectos relativos a la información y comunicación de este procedimiento de impugnación a las empresas y trabajadores interesados, así como a sus formas de resolución.

Por otra parte, también se da nueva redacción al apartado 2 del artículo 131 bis LGSS, estableciéndose la posibilidad de prorrogar la situación de incapacidad temporal, hasta un máximo de 24 meses. En opinión del CES, si bien el Anteproyecto alude a que «la situación clínica del interesado hiciera aconsejable demorar la calificación» de su grado de incapacidad permanente, conveniría que se hiciera referencia a que esta prórroga debe ir unida a la necesidad de continuar el tratamiento médico por la expectativa de recuperación o la mejora del estado del trabajador, con vistas a su posible reincorporación laboral.

### **Artículo 2. Incapacidad permanente**

El último párrafo que se añade al apartado 1 del artículo 138 LGSS determina la imposibilidad de acceder o mantenerse en el percibo de prestaciones por incapacidad permanente total para la profesión habitual más allá del cumplimiento de una determinada edad, en aquellas profesiones cuyo ejercicio resulte inviable a partir de dicha edad, a causa de las condiciones físicas que su desempeño requiere. Reglamentariamente se establecerá el catálogo de tales profesiones, a cuyo efecto deberá constatar que la práctica totalidad de los trabajadores que figuran en alta y cotizando por la profesión de que se trate tiene una edad inferior a 45 años.

Dado que el precepto que se modifica se ocupa de los beneficiarios, sería conveniente que se reformulase el contenido de este párrafo, reconociendo, en primer lugar, el derecho de estos profesionales a acceder y percibir estas prestaciones hasta el cumplimiento de esa edad.

### **Artículo 5. Muerte y supervivencia**

El Anteproyecto modifica el artículo 174 LGSS, regulándose nuevas condiciones para el acceso a la

pensión vitalicia de viudedad. En su apartado 4, se establece que este derecho se extinguirá «cuando el beneficiario contraiga matrimonio o constituya una pareja de hecho». A juicio del CES, esta previsión debería hacer referencia a que para la consideración de la pareja de hecho se deberá atender a las condiciones registrales o documentales exigidas a estas parejas en el apartado 3 de este artículo.

Asimismo, la nueva redacción del apartado 1 del artículo 171 LGSS recoge, entre las prestaciones a las que se podrá tener derecho en caso de muerte, la posibilidad de acceder a una «pensión temporal de viudedad», posteriormente desarrollada en el nuevo artículo 174 bis de este mismo cuerpo legal. En coherencia con la terminología habitualmente utilizada por la propia LGSS, el Consejo Económico y Social considera que el término «pensión» suele reservarse a las prestaciones económicas de carácter vitalicio, por lo que sería más correcto denominarla como prestación temporal.

#### **Disposición adicional quinta. Prestaciones de orfandad**

Esta disposición establece que las prestaciones a recibir por los huérfanos se otorgarán en régimen de igualdad cualquiera que sea su filiación. En opinión del CES, dada su importancia, sería oportuno que se modificara el artículo 175 LGSS, recogiendo expresamente el régimen de igualdad en la regulación de estas prestaciones.

De otra parte, según la Memoria justificativa del Anteproyecto, esta disposición se refiere al compromiso asumido en el Acuerdo sobre medidas de Seguridad Social de 2006, relativo al incremento de la cuantía de las pensiones de orfandad, en el caso de padres constituidos como pareja de hecho en la que el superviviente no tuviera derecho a pensión de viudedad. El CES considera que esta justificación debería incorporarse a la Exposición de Motivos de la Ley, para mayor claridad de la reforma que se efectúa.

## **IV. CONCLUSIÓN**

Con carácter general, el CES valora positivamente el Anteproyecto de Ley de Medidas en ma-

teria de Seguridad Social, sin perjuicio de las observaciones específicas que se realizan al articulado.

Madrid, 24 de enero de 2007

V.º B.º  
El Presidente  
*Marcos Peña Pinto*

La Secretaria General  
*Soledad Córdoba Garrido*